



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2017

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO

TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL INAI, SIEMPRE Y CUANDO INVOLUCREN CONFLICTOS MERAMENTE COMPETENCIALES"

El 27 de noviembre de 2017 el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) presentó controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al considerar que este último vulneró el ejercicio de su función regulatoria e invadió las atribuciones que la Constitución General le confiere.

Lo anterior, al ordenarle que modificara la respuesta que brindó a un particular con motivo de una solicitud de información, para efecto de que analizara el contenido de la información requerida (copia de la grabación de una entrevista realizada en el marco del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)¹ y procediera a la clasificación de la misma, en términos de lo

¹ LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

previsto en la fracción XIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa aplicación de una prueba de daño.

Una vez que se tuvo por presentada la demanda de la controversia constitucional, se turnó al señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, quien la admitió y, seguido el trámite correspondiente, formuló el proyecto de sentencia respectivo, el cual fue discutido y resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria del 27 de febrero de 2020.²

Discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se aprobaron por unanimidad de votos y sin discusión, los apartados relativos a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el asunto, a la oportunidad de la demanda y a la legitimación del IFT y del INAI como partes de la controversia.

Tema 1. Análisis de las causas de improcedencia

Posteriormente, el señor **Ministro Ponente Javier Laynez Potisek** presentó el apartado de causas de improcedencia. Al respecto, propuso declarar infundados los argumentos expuestos por el INAI, consistentes en que la controversia constitucional resultaba improcedente, ya que, a decir del INAI, conforme al artículo 6o. constitucional,³ las resoluciones que dicta son vinculantes, definitivas e inatacables, por lo que, en todo caso, sólo la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal puede impugnar tales resoluciones cuando esté de por medio la seguridad nacional.

El Ministro Ponente destacó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa controversia constitucional 117/2014, concluyó que, por excepción, las resoluciones de los órganos constitucionales autónomos son impugnables cuando puedan implicar una afectación a la esfera competencial del promovente.

Por tanto, señaló que en el caso analizado existe una pregunta legítima sobre el ámbito de competencia del IFT, ya que lo que se cuestiona es que la regla de contacto que regula un conflicto de interés o una manera de prevenirlo escapa al ámbito competencial del régimen de transparencia a cargo del INAI, regla que también tiene fundamento expreso en el artículo 28 constitucional.⁴

Subrayó que conforme al artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional,⁵ la controversia constitucional es procedente entre dos órganos constitucionales autónomos, incluyendo al INAI. En ese contexto,

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

² El señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** estuvo ausente, previo aviso a la Presidencia.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso de que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 28. [...]

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

sostuvo que el hecho de que los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información no puedan controvertir las resoluciones del INAI, es distinto al hecho de que un organismo constitucional autónomo considere que alguna resolución está invadiendo su competencia.

Asimismo, precisó que, en el caso particular, el IFT no se dolió de que se le ordenara la aplicación de una prueba de daño, sino de que se le aplicara el régimen de transparencia que, a juicio del IFT, no le era aplicable, puesto que actuó en el marco de competencia que le confiere el artículo 28 constitucional.

Por lo anterior, el Ministro Ponente expresó que la controversia constitucional era procedente, en aras de definir si efectivamente había un régimen competencial privativo del IFT, que quedara excluido de la competencia del INAI.

En uso de la voz, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** señaló estar en contra del proyecto, pues indicó que la controversia constitucional no procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión resueltos por el INAI, ya que, por disposición constitucional, tales resoluciones son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con excepción de aquellas que pongan en riesgo la seguridad nacional, que sólo podrán ser impugnadas por el Consejero Jurídico.

Resaltó que no era obstáculo a lo anterior, el que con antelación se haya declarado infundado un recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de la controversia. Asimismo, hizo notar que, en el dictamen del Senado, correspondiente a la reforma del artículo 6o. de la Constitución General, del 7 de febrero de 2014, se estableció de manera contundente y amplia la definitividad de las resoluciones del INAI para los sujetos obligados, pues se previó la posibilidad de que los particulares impugnen tales resoluciones mediante el juicio de amparo.

Acto seguido, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** destacó que, al resolverse el recurso de reclamación a que hizo alusión la señora Ministra Esquivel Mossa, ella votó en contra de la admisión de la controversia constitucional. Por tanto, en su opinión, se actualizaba una causa de improcedencia de fuente constitucional, toda vez que, en términos de este ordenamiento, las resoluciones del INAI son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

De igual manera, concordó con que en el dictamen de reformas al artículo 6o. de la Constitución se estableció de manera contundente y amplia esa definitividad.

Refirió que la excepción establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 37/2011,⁶ en el sentido de que procede la controversia constitucional en contra de las resoluciones de un órgano estatal autónomo en materia de transparencia y acceso a la información cuando comprenda un planteamiento de invasión de competencias, se emitió antes de la reforma constitucional en la que se determinó que esas resoluciones son definitivas e inatacables. También hizo notar que, en el presente caso, el IFT no planteaba un conflicto competencial, sino la interpretación del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conforme al cual estimó que no tenía por qué hacer una prueba de daño ni acatar lo establecido por la ley de transparencia.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

[...]

⁶ Resuelta por la Primera Sala, en sesión del 8 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.

Expresó que, en su opinión, la propuesta del proyecto frustraba la finalidad del principio constitucional de definitividad de las resoluciones del órgano autónomo especializado en la materia (no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho de los particulares), al abrir la puerta para que cualquier sujeto obligado con legitimación para promover una controversia constitucional impugne por esa vía las resoluciones del INAI, haciendo valer un supuesto conflicto competencial.

Por tales razones, anunció que votaría en contra del proyecto y en favor del sobreseimiento en la controversia constitucional.

De igual manera, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** refirió que la controversia era improcedente, toda vez que el IFT no planteó un conflicto competencial, sino la interpretación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual consideró no es un aspecto susceptible de revisión mediante la controversia constitucional. Por tanto, concluyó que debía sobreseerse en el asunto.

Por su parte, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** manifestó estar en favor del proyecto, es decir, por la procedencia de la controversia constitucional.

Explicó que la disposición contenida en el artículo 6o. constitucional, relativa al carácter definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, tiene su origen en el hecho de que, en los inicios de dicho organismo, era frecuente que los sujetos obligados recurrieran al juicio de amparo para impugnar la obligación de entregar cierta información, con el argumento de que ello les podía generar algún tipo de responsabilidad, dificultando así el tránsito de la información. También resaltó que la controversia constitucional guarda una enorme diferencia con el resto de los sistemas de control constitucional, ya que se trata de una defensa orgánica, que incluye a los organismos constitucionales autónomos, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

Señaló que, de una interpretación sistemática de ambas disposiciones constitucionales, podría advertirse que lejos de ser contradictorias, son compatibles, de tal suerte que los organismos constitucionales autónomos tienen la oportunidad de promover controversias constitucionales de carácter orgánico ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que los argumentos o conceptos de invalidez que hagan valer serán materia del análisis de fondo del asunto, en el que habrá de determinarse si son fundados o, en su caso, infundados o inoperantes por no plantear un conflicto competencial.

Enseguida, el señor **Ministro Ponente Javier Laynez Potisek** expuso que no se estaba en presencia de otro mecanismo o recurso para revisar una resolución del INAI, sino de una controversia constitucional, prevista en el artículo 105 constitucional, en el cual no se establece distinción alguna entre órganos constitucionales autónomos para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a defender una cuestión eminentemente competencial.

Precisado lo anterior, el señor Ministro Ponente cuestionó si el INAI es un organismo infalible, o si éste no podría vulnerar la competencia de otro órgano constitucional autónomo o Poder de la Unión. Indicó que, en su opinión, no es válido declarar la improcedencia de la controversia bajo el argumento de que las resoluciones del INAI son definitivas e inatacables, según lo dispone el artículo 6o. constitucional.

Asimismo, concordó con que, en el caso analizado, el IFT no reclamó la procedencia de la prueba de daño, sino la afectación a su esfera de competencia, en relación con la aplicación de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Por su parte, el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** consideró que el carácter de definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, previsto en el artículo 6o. constitucional, no tenía el alcance

para declarar la improcedencia de la controversia, pues el tema relativo al reparto de competencias no encontraba relación con dicho precepto.

Destacó que el Tribunal Pleno ha resuelto otras controversias constitucionales que se han promovido en contra de determinaciones o resoluciones respecto de las cuales no procede recurso alguno, y concluyó que ese tipo de controversias son procedentes cuando se reclame una invasión de competencias, a fin de poder verificar ese aspecto. Además, manifestó que lo reclamado por el IFT representaba un aspecto que debía analizarse en el fondo del asunto y recordó que ha sido criterio del Pleno que las cuestiones de fondo no pueden servir de fundamento para establecer la improcedencia.

En uso de la voz, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** agregó que es bien sabido que las resoluciones del INAI son inatacables, a menos de que se haga valer una afectación de carácter competencial, e hizo notar que, en el asunto en cuestión, no se hizo valer un planteamiento de esa índole.

Acto seguido, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, en relación con lo manifestado por el señor Ministro Pérez Dayán, aclaró que la reforma constitucional no derivó de la promoción de juicios de amparo, sino de la existencia de diversos recursos, que no eran el juicio de amparo, en favor de los sujetos obligados.

Insistió en que el asunto sólo involucraba aspectos de mera legalidad y no de invasión de competencias e hizo hincapié en que, si bien existe jurisprudencia en el sentido de que deben desestimarse las causales de improcedencia que involucren el fondo del asunto, lo cierto es que existen criterios conforme a los cuales debía sobreseerse.

Puntualizó que el Pleno había acordado que en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no es dable declarar la inoperancia de los conceptos de invalidez, sino solamente que éstos resultan fundados o infundados. Finalmente, sostuvo su posición por la improcedencia de la controversia.

En su intervención, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** expresó estar a favor de la procedencia de la controversia y coincidió con varios de los argumentos que se habían expuesto.

Señaló que en el presente asunto se hizo valer un auténtico planteamiento de invasión de competencias entre el IFT y el INAI que ameritaba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e indicó que la regla contenida en el artículo 6o. constitucional, conforme a la cual las resoluciones del INAI son definitivas e inatacables, debe entenderse en armonía con el artículo 105, fracción I, constitucional, que prevé expresamente la procedencia de la controversia constitucional entre órganos constitucionales autónomos. En ese sentido, afirmó que la Constitución General autoriza la impugnación de las resoluciones del INAI cuando se presenta un conflicto competencial, tal y como ocurría en el caso analizado.

Al hacer uso de la palabra, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** se posicionó en contra del proyecto, al concluir que en la especie se actualizaba una improcedencia notoria y manifiesta de orden constitucional.

Sobre el particular, consideró que el hecho de que las resoluciones del INAI sean definitivas e inatacables obedece a un sistema constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a cumplir y desarrollar. Precisó que la existencia de órganos límites en un sistema jurídico no implica que se trate de órganos infalibles, sino que su existencia obedece a la lógica y coherencia del propio sistema.

Resaltó que cuando la Constitución establece que una resolución es definitiva e inatacable, entonces no procede juicio o recurso alguno en su contra, lo cual incluye a la controversia constitucional y, de aceptarse lo contrario, rompería el sistema diseñado por el Constituyente; de ahí que la procedencia de la controversia constitucional establecida en el artículo 105, fracción I, constitucional, encuentra una excepción en el artículo 6o. constitucional, el cual se encuentra encaminado a privilegiar la máxima publicidad.

Por su parte, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** refirió, en atención a lo aclarado por la señora Ministra Piña Hernández, que anteriormente se presentaban incontables juicios de amparo por parte de los sujetos obligados, algunos por propio derecho y otros como servidores públicos, ya que jurisprudencialmente no era posible recurrir las resoluciones del entonces IFAI a través del juicio contencioso administrativo.

Expuso que ello fue así hasta que la Segunda Sala fijó jurisprudencia en el sentido de que los sujetos obligados no podían acudir al juicio de amparo para controvertir la resolución que los obligaba a entregar información, e indicó que dicho criterio se recogió en la iniciativa de reformas al artículo 6o. constitucional, conforme a la cual sólo los particulares pueden promover juicio de amparo para combatir las resoluciones del INAI.

Por otro lado, explicó, respecto a los conceptos de invalidez en la controversia constitucional, que éstos serán fundados si asiste la razón a quien los formuló, infundados si no la tuvo, o inoperantes si lo planteado es un tema de interpretación legal y no un conflicto competencial.

Al respecto, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** refirió que, efectivamente, los sujetos obligados se valieron del juicio de amparo para no entregar información; asimismo, coincidió con el señor Ministro Presidente en cuanto a que la improcedencia de la controversia constitucional contra las resoluciones del INAI derivaba de la propia Constitución.

También, destacó que los calificativos de definitivo e inatacable son utilizados por la Constitución para establecer que no existe juicio o recurso alguno. Finalmente, advirtió que el abrir la puerta a la procedencia de la controversia constitucional implicaría suspender la entrega de información, en contravención a la causa de improcedencia de fuente constitucional.

En su intervención, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** indicó, entre otros aspectos, que los órganos terminales de decisión, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son infalibles, pero son quienes tienen la última palabra, porque de otra manera habría una cantidad interminable de recursos.

Posteriormente, el señor **Ministro Ponente Javier Laynez Potisek** aclaró que el principio de definitividad se estableció en la Constitución para que las autoridades dejaran de considerar que el no tener un recurso disponible es inconstitucional, por vulnerar el principio de equidad procesal.

Asimismo, dijo no compartir la posición del señor Ministro Presidente, pues, en su opinión, la definitividad e inatacabilidad no excluyen a la controversia constitucional, cuando se trate de aspectos meramente competenciales.

En cuanto a la interpretación constitucional que data de 1917, comentó que la acción de inconstitucionalidad no existió hasta 1994 y que, si bien la controversia constitucional se encontraba prevista en un párrafo constitucional, no era aplicable al no existir la ley reglamentaria; aunado a lo anterior, expuso que los órganos constitucionales autónomos son relativamente nuevos y contemporáneos en nuestro sistema jurídico.

También señaló que, sin desconocer lo que significa definitivo e inatacable, es posible la existencia de un sistema equilibrado que armonice los principios de supremacía constitucional y división de poderes para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, cuando se reclame una violación de competencias. En ese sentido, manifestó que, en caso de que lo anterior implique dar entrada a varias impugnaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría ahí para declarar la improcedencia notoria y manifiesta de aquellos casos que no involucren planteamientos competenciales.

Por último, recalcó que, en el caso, el IFT reclamó que la regla de contacto, desde el artículo 28 constitucional, tiene otra regulación que le corresponde a este último interpretar, al enmarcarse en su régimen regulatorio.

En relación con lo expresado por el señor Ministro Ponente, el **señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** refirió que la controversia constitucional existía y funcionaba, aunque no con la misma amplitud. Asimismo, sostuvo que la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del INAI no las establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino la propia Constitución.

Se procedió a tomar la votación respectiva, la cual dio como resultado siete votos a favor de la propuesta emitidos por la señora **Ministra** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán**. Las señoras **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández**, así como el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, votaron en contra del proyecto y por la improcedencia de la controversia, e indicaron que formularían voto de minoría.

Tema 2. Análisis del fondo del asunto

A continuación, el señor **Ministro Ponente Javier Laynez Potisek** procedió a exponer el apartado relativo al estudio de fondo del asunto, conforme al cual propuso declarar infundados los argumentos del IFT y concluir que no se invadió su esfera competencial.

Lo anterior, al considerar que, de conformidad con el artículo 6o. constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos constitucionales autónomos, es pública y sólo puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Destacó que el artículo 72 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁷ al establecer disposiciones especiales para los órganos constitucionales autónomos, permite concluir que el régimen de transparencia sí les es aplicable.

Puntualizó que dicho precepto legal establece, de manera expresa, la obligación de publicar el registro de todas las entrevistas que lleven a cabo los comisionados del IFT con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, sin la necesidad de que medie una solicitud de información. También hizo notar que, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existe la obligación de grabar dichas entrevistas y permitir su acceso a determinadas autoridades y personas (al órgano interno de control, al Senado y a las partes).

⁷ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

[...]

d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; [...]

En ese contexto, precisó que en el proyecto se proponía que, respecto a terceras personas (cualquier ciudadano que lo solicite) no previstas en el último ordenamiento citado, el régimen de transparencia es aplicable, y para tal efecto debe acudir a la normativa general y federal de la materia, en la inteligencia de que debe realizarse una prueba de daño si se pretende reservar cierta información.

Así, propuso concluir que no se actualizó la invasión reclamada por el IFT, puesto que la regla de contacto no queda excluida del régimen de transparencia y, por tanto, resultan aplicables para dicho órgano constitucional autónomo las disposiciones de la ley general y federal de transparencia.

El señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** anunció que no participaría en el debate del asunto, pues consideró que, al estar en presencia de una improcedencia constitucional, se encontraba impedido para argumentar respecto del análisis de fondo. Adelantó que su voto sería en contra del proyecto en su totalidad.

Acto seguido, se procedió a tomar la votación respectiva, la cual dio como resultado siete votos a favor del sentido de la propuesta, emitidos por la señora **Ministra** y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán**. Las señoras **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández**, así como el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, votaron en contra del proyecto.

Enseguida, en votación económica se aprobaron los puntos resolutivos⁸ de la propuesta y, una vez que se tomó nota de los votos anunciados,⁹ se declaró resuelto el asunto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁸ PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión [...], emitida el [...] por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁹ VOTO DE MINORÍA

Las señoras **Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Norma Lucía Piña Hernández**, así como el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, formularon voto de minoría para expresar los argumentos por los cuales votaron en contra de la propuesta aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno.

En esencia, señalaron que la controversia constitucional debió desecharse al actualizarse una causa de improcedencia de fuente constitucional, toda vez que el artículo 6o. de la Constitución General dispone que las resoluciones del INAI son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, salvo cuando se involucre la seguridad nacional, en cuyo caso el Consejero Jurídico podrá interponer un recurso excepcional establecido para tal efecto.

Argumentaron que el objeto de la reforma constitucional que estableció esa definitividad e inatacabilidad fue hacer verdaderamente excepcional la posibilidad de que los sujetos obligados pudieran recurrir las resoluciones del INAI, en aras de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho.

Concluyeron que el aceptar la procedencia de la controversia constitucional para combatir las resoluciones del INAI, frustra la finalidad del principio de definitividad e inatacabilidad contenido en el artículo 6o. constitucional y desnaturaliza dicho medio de control.